

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1040/1971, de 29 de abril, por el que se regula la Junta Nacional de Universidades.

La Universidad, a lo largo de una tradición de siglos, ha venido constituyendo crisis y síntesis del esfuerzo cultural de muchas generaciones. Su historia se identifica con un empeño constante por acercarse a la verdad. Fiel a cuanto la define en su trayectoria histórica, vive hoy las dificultades, inquietudes y transformaciones sustanciales que le vienen impuestas por la crisis que atraviesa el sistema de valores de nuestro mundo occidental.

Comprendiendo esas exigencias que nuestra contingencia histórica impone, la Ley General de Educación, en sus deseos de adecuar las tradicionales estructuras universitarias, ha querido crear —junto a la diversidad que la autonomía otorgada a las Universidades ha de producir— un órgano que, al tiempo que ordenara esa diversidad, sirviese de vínculo, imprescindible en nuestros días, entre la corporación universitaria y la sociedad circundante. De este modo, aquella orientaría mejor sus quehaceres a las necesidades sentidas por la sociedad, a la que, en todo momento, debe servir.

Al instituir la Junta Nacional de Universidades, la Ley General de Educación la configura como «órgano asesor del Ministerio de Educación y Ciencia para la coordinación de éstas», haciendo así hincapié de forma indubitada en aquella característica aludida anteriormente en primer término. Y al integrar en ella a los Rectores, síntesis representativa de las Universidades, con los Presidentes de Patronatos, portavoces del entorno social, define, de manera inequívoca, su misión vinculativa entre Universidad y Sociedad.

Al regular su organización y sus funciones, el presente Decreto quiere inspirarse en una doble línea de sencillez y agilidad.

En su estructura orgánica se distingue entre el Pleno, la Comisión Permanente y las Comisiones preparatorias. La función del Pleno se extiende a las cuestiones básicas y generales de la educación universitaria, desde su planificación hasta las necesidades de expansión de la enseñanza en ese ámbito, sin olvidar las normas sobre distribución de los fondos presupuestarios. A la Comisión Permanente se le encomiendan aquellos otros temas de carácter más concreto que, por su naturaleza, parecen más apropiados para su estudio por parte de los Rectores que la integran. Finalmente, a las Comisiones preparatorias se les da el carácter de órganos de trabajo, con objeto de lograr un conocimiento más reposado y profundo de las materias que tiene asignadas la Junta Nacional.

En lo que se refiere a su funcionamiento, se ha pensado que, salvo en pequeños detalles, la regulación supletoria de los órganos colegiados contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo resultaba directamente aplicable a la Junta Nacional, por su claridad y sencillez.

Queda de este modo concretada la configuración de la Junta Nacional de Universidades, a la que la Ley General de Educación confiere un significado de particular importancia en la administración educativa. Porque no conviene olvidar la función rectora que, como luz de todo el sistema, compete a la Universidad en la realización de la reforma educativa. Así se explican no pocas de las amplias competencias que la Ley atribuye a los órganos con ella vinculados, y entre otros a la Junta Nacional de Universidades.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, oído el Consejo Nacional de Educación y de conformidad con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta Nacional de Universidades es el órgano de asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia en el ámbito específico de la educación universitaria, sin perjuicio de la competencia del Consejo Nacional de Educación.

Artículo segundo.—Uno. Bajo la Presidencia del Ministro de Educación y Ciencia, la Junta Nacional de Universidades estará integrada por los Rectores y los Presidentes de los Patronatos de todas las Universidades españolas.

Dos. El Ministro de Educación y Ciencia podrá delegar el ejercicio de sus funciones en el Director general de Universidades e Investigación.

Tres. A fin de prestar asistencia a la Junta Nacional de Universidades, ejecutar en su ámbito propio los acuerdos que ésta adopte y ordenar y custodiar el archivo y la documentación, existirá con carácter permanente una Secretaría, compuesta por un Secretario general, un Secretario adjunto y el personal técnico y auxiliar preciso.

El Secretario general será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, entre las personas que ostenten el rango de Subdirector general del Departamento y formará parte de la Junta Nacional de Universidades, con voz, pero sin voto. En caso de enfermedad, ausencia o por causa justificada, será sustituido por el Secretario adjunto, cuyo nombramiento corresponde electuar, asimismo, al Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo tercero.—Uno. La Junta Nacional de Universidades funcionará:

Primero: En Pleno.

Segundo: En Comisión Permanente.

Tercero: En Comisiones preparatorias.

Dos. El Presidente podrá convocar, en calidad de asesores de la Junta Nacional de Universidades, Comisiones de Decanos de Facultades, de Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Directores de Escuelas Universitarias, y cualesquiera otras que pudieren coadyuvar al mejor cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

Artículo cuarto.—La Junta Nacional de Universidades, en el ejercicio de sus funciones, conocerá, a través de sus órganos y en la forma establecida por el presente Decreto, de las materias que determina expresamente la Ley General de Educación y de cuantas le atribuyan las disposiciones vigentes o le sean sometidas por su Presidente.

Artículo quinto.—Uno. El Pleno de la Junta Nacional de Universidades, constituido por los miembros a que se refiere el artículo segundo, será oído preceptivamente en las siguientes cuestiones:

Primero: Planificación de la Educación Universitaria.

Segundo: Proyectos de creación de Universidades estatales, propuestas de creación de las no estatales o supresión de unas y otras.

Tercero: Proyectos de creación, propuestas de creación o supresión de nuevas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Colegios Universitarios integrados en la Universidad.

Cuarto: Proyectos de normas sobre distribución de fondos presupuestarios entre las distintas Universidades.

Dos. Igualmente informará el Pleno sobre aquellas cuestiones que le sean sometidas por el Presidente de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo sexto.—Uno. El Consejo de Rectores, con independencia de las funciones que le sean asignadas dentro del sistema educativo, tendrá el carácter de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

Dos. La Comisión Permanente será oída preceptivamente sobre:

Primero.—La propuesta de creación y concierto de Colegios Universitarios adscritos y la denuncia de dichos conciertos.

Segundo.—La determinación de los requisitos y estudios mínimos exigibles para la colación de los distintos títulos universitarios.

Tercero.—Las disposiciones generales referentes al régimen de equivalencia de estudios nacionales y convalidación de estudios y títulos universitarios extranjeros.

Cuarto.—Las normas generales a que habrán de ajustarse los acuerdos que las Universidades pudieran contraer entre sí o con Centros de Investigación Nacionales o con Universidades o Centros de Investigación extranjeros o con otras Entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Quinto.—El proyecto de Reglamento correspondiente al ingreso en los distintos Cuerpos docentes universitarios, conforme al párrafo sexto del artículo ciento catorce de la Ley General de Educación.

Sexto.—La designación de los miembros de los Tribunales de ingreso en los distintos Cuerpos docentes universitarios cuyo nombramiento no obedezca a un mecanismo automático, en la forma y con el alcance que determine el Reglamento a que hace referencia el apartado anterior.

Séptimo.—Los convenios de adscripción a que se refiere el párrafo uno del artículo cien de la Ley General de Educación.

Octavo.—El nombramiento directo de Catedráticos numerarios de Universidad, que regula el artículo ciento dieciséis coma tres de la Ley General de Educación.

Noveno.—Los proyectos de Estatutos elaborados por las Universidades.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo dos coma e) del artículo sesenta y ocho y el párrafo uno del artículo treinta y siete de la Ley General de Educación, corresponderá, asimismo, a la Comisión Permanente:

Primero.—Ser oída acerca de las directrices a que han de acomodarse los planes de estudios elaborados por las Universidades.

Segundo.—Dictaminar dichos planes, una vez elaborados.

Tercero.—Dictaminar la propuesta de plan de estudios provisional fijada por el Ministerio cuando alguna Universidad no hubiese procedido en el momento necesario a elaborar el plan respectivo. Dicho plan de estudios provisional sólo podrá establecerse previo dictamen favorable de la Comisión Permanente.

Cuatro. La Comisión Permanente informará igualmente sobre todas las demás cuestiones encomendadas legalmente a la Junta Nacional de Universidades, salvo las expresamente reservadas al Pleno, y sobre cuantas acuerde someterle su Presidente.

Artículo séptimo.—Uno. Las Comisiones preparatorias tendrán carácter de órganos de trabajo y sus informes serán sometidos como ponencias a la Comisión Permanente o al Pleno, según proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos cinco y seis de este Decreto.

Dos. Las Comisiones preparatorias estarán integradas por miembros de la Junta Nacional, que serán designados, para cada caso, por su Presidente.

Artículo octavo.—Salvo lo dispuesto en el presente Decreto, el funcionamiento del Pleno y de las Comisiones de la Junta Nacional de Universidades se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para la mejor aplicación del presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de abril de 1971 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajo en las Empresas de Publicidad.

Ilustrísimo señor:

Visto el Reglamento Nacional de Trabajo en las Empresas de Publicidad, propuesto por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar el expresado Reglamento Nacional de Trabajo en las Empresas de Publicidad, que surtirá efectos desde el día 1 de mayo de 1971.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación e interpretación del Reglamento citado.

3.º Disponer la publicación del referido texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de abril de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO EN LAS EMPRESAS DE PUBLICIDAD

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Las presentes ordenanzas son de aplicación en todo el territorio nacional y regulan las relaciones de Trabajo en las Empresas de Publicidad.

A estos efectos se considerarán Empresas de Publicidad las reguladas por el Estatuto de la Publicidad, encuadradas en el Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Art. 2.º Como norma general se aplicarán estas Ordenanzas a todos los trabajadores que presten servicio en las Empresas de Publicidad, a que se refiere el artículo anterior tanto si realizan funciones técnicas o administrativas como si sólo prestan esfuerzo físico o de atención.

Quedan excluidos los cargos de alta dirección y de Consejo en que concurren las circunstancias y características expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

También se excluye al personal técnico a quien se encomienda algún servicio o trabajo determinado, sin continuidad en la función, ni sujeción a jornada y que por ello no figure en la plantilla de la Empresa, así como los Agentes de Publicidad que trabajan exclusivamente a comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley del Estatuto de la Publicidad y demás disposiciones complementarias.

Art. 3.º Las normas de esta Reglamentación comenzarán a regir el día señalado en la Orden de aprobación, y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º La organización del trabajo, con sujeción a la legislación vigente y a las normas y orientaciones de estas Ordenanzas, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas que se adopten de división y mecanización del trabajo no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el deber y el derecho de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria y estudios conducentes a tal fin.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5.º La clasificación de categorías profesionales que en este capítulo se establece es solamente enunciativa, sin que suponga la obligación de tener previstas todas las plazas enumeradas, si la importancia y necesidad de la Empresa no lo requiere.

Art. 6.º La adscripción en una determinada categoría laboral específica no impedirá la posibilidad de que un trabajador pueda realizar funciones propias de otra u otras categorías siempre que lo requieran las necesidades de la Empresa, y sin que supongan perjuicio en la formación profesional del interesado.

SECCIÓN 2.ª CLASIFICACIÓN SEGÚN LA FUNCIÓN

Art. 7.º El personal se clasificará en los siguientes grupos:

- 1.º Personal técnico.
- 2.º Personal administrativo.
- 3.º Personal especialista.
- 4.º Personal subalterno y de oficios varios.

Art. 8.º Grupo 1.º Personal técnico.

Comprende dos subgrupos:

I.—TITULADOS

- a) Técnico de grado superior.
- b) Técnico de Publicidad.

II.—No TITULADOS

- a) Ejecutivo de cuentas.
- b) Técnico creativo.
- c) Director de arte.